

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600171
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta expresa a escritos de fecha 13 y 20/10/2025.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **13/01/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2600171**. Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprende lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja, junto a su cónyuge, son familia de acogida de un menor (persona titular de la queja) que tiene un diagnóstico de TDHA y es alumno de un centro escolar concertado de la localidad de Godella.
- Que el 08/10/2025 el centro escolar, en aplicación del Decreto 195/2022 de convivencia escolar (vigente en aquel momento), le comunicó que quedaba suspendido el servicio contratado de autobús y comedor escolar. En enero de 2026 levantó la suspensión respecto al transporte escolar.
- Que en fecha 13/10/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) dirigieron escrito a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades solicitando la revisión de la medida disciplinaria (solicitud que reiteraron el 20/10/2025, registro de entrada núm. GVRTE/2025/...). En el momento de dirigirse a esta institución, la administración educativa no había dado respuesta expresa a estos escritos.

El **15/01/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

En fecha 11/02/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la referida Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para la emisión del informe requerido; ampliación que fue concedida mediante **Resolución de fecha 13/02/2026**.

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades nos dio traslado del **informe de la Subsecretaria de fecha 10/03/2026** (registro de entrada en esta institución de 12/03/2026) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

Al objeto de atender las cuestiones planteadas por esa Alta Institución, se procede a dar traslado de la misma a la Dirección Territorial de Valencia y, de conformidad con el informe del **Servicio de la Inspección Educativa**, se significa lo siguiente:

"Primero. Mediante **escrito de 13 de febrero de 2026, desde la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Universidades de Valencia, se remitió respuesta a la Sra. ... (promotora de la queja), en el cual se le informaba sobre la petición de revisión de las medidas disciplinarias**, así como de los derechos del menor. El citado escrito, se adjunta al presente Informe.

No obstante, la familia ha sido informada por el centro de todo lo comunicado en el presente Informe, consecuencia del asesoramiento continuo del Servicio de Inspección de Educación.

Segundo. Asimismo, trasladamos que en cuanto a los recursos especializados por problemas de conducta, en los centros de titularidad de la Generalitat Valencia, incluye la posibilidad de atención de un docente de Pedagogía Terapéutica, de acuerdo a las Instrucciones de la Directora General de Innovación e Inclusión Educativa sobre el procedimiento de incremento de la dotación de la especialidad de pedagogía terapéutica por trastornos graves de la conducta derivados de condiciones de salud mental acreditadas. En el caso de los centros privados concertados, no existe dicha figura, ni la posibilidad de solicitar la misma. El único recurso externo al que pueden acudir, en función de asesoramiento es la UEO de conducta y convivencia, unidad que actualmente está asesorando al centro docente. El centro está focalizando los recursos de codocencia y alumnado de prácticas de integración social, a fin de atender las necesidades del menor.

De acuerdo con el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell, se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas; en su sección primera, artículo 31 y siguientes se hace mención a la prestación de asistencia personal. En el supuesto en el que se cumplieran los requisitos del discente, los padres, madres y/o representantes legales, pueden solicitar la prestación a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia.

Finalmente, el órgano externo de la administración educativa está asesorando al Centro desde el inicio de las incidencias, desde el Servicio de Inspección de Educación, Unidad Especializada de Orientación de Conducta y Convivencia, a fin de normalizar con celeridad la atención del menor.

Se adjunta escrito remitido a la persona promotora de la queja el 13 de febrero de 2026.

Dimos traslado a la persona promotora de la queja del contenido del informe al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha **20/03/2026** en el sentido, sustancialmente, de señalar lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- Que «(...) la queja presentada no tenía como finalidad solicitar un incremento de recursos educativos ni cuestionar la dotación de personal del centro docente», si no «(..) la preocupación por determinadas actuaciones del centro (...) en concreto, se expuso la retirada del servicio de comedor escolar, a pesar de que el menor tiene reconocido el derecho a beca de comedor por su condición de menor en acogimiento».
- Que «(...) tras la presentación de la queja inicial se han producido nuevas situaciones que consideramos oportuno poner en conocimiento del Síndic. Entre ellas, se encuentran episodios en los que el centro ha solicitado que acudamos a recoger al menor antes de la finalización de la jornada escolar o que no regrese al centro durante determinadas franjas horarias tras incidentes ocurridos durante el horario lectivo.

Estas situaciones, en la medida en que implican interrupciones reiteradas de la asistencia del menor al centro durante el horario escolar, generan una especial preocupación, al poder suponer en la práctica una limitación efectiva de su derecho a la escolarización en

condiciones de normalidad, pudiendo constituir una forma de exclusión o restricción de la asistencia no amparada en un procedimiento disciplinario formal».

- Que, en relación con la intervención y asesoramiento de la Inspección Educativa, señala que «(...) nuestros intentos de solicitar audiencia, tanto directamente como a través del servicio de seguimiento del acogimiento, no ha sido posible mantener hasta la fecha ninguna reunión con la Inspección Educativa, sin que se haya garantizado a esta parte la posibilidad de ser oída para trasladar su perspectiva de los hechos».

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Las distintas normas en materia educativa, tanto estatales como autonómicas, parten de un modelo de **educación inclusiva** de calidad, en virtud de la cual todos los niños y niñas, tengan o no cualquier tipo de discapacidad, han de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones.

En este sentido, consideramos que el principio de inclusión escolar debe ser la piedra angular sobre el que se desarrollen todas las actuaciones de la administración educativa.

Precisado lo anterior, **el objeto del presente expediente de queja**, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 15/01/2026, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades había dado respuesta expresa a los escritos de la persona promotora de la queja de fechas 13 y 20/10/2025 dirigidos a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades solicitando la revisión de la medida disciplinaria aplicada al menor que tiene en acogida.

De lo actuado se desprende que, tras la interposición de esta queja, en fecha 13/02/2026 la referida Dirección Territorial dio respuesta expresa a los escritos de la promotora de la queja.

Esta institución no puede sino concluir que el deber legal de contestar a los escritos de la autora de la queja relativos a su solicitud de revisión de la medida disciplinaria se ha visto satisfecho, exponiéndose en la respuesta remitida por la administración educativa el fundamento de la decisión adoptada; fundamento que, lógicamente, puede resultar compartido o no por la promotora de la queja.

En relación con las «nuevas situaciones» que afectan al menor y a las que hace referencia en su escrito de alegaciones, aun comprendiendo la preocupación de la autora de la queja, consideramos que estas circunstancias deberán ser denunciadas previamente y por escrito ante el Servicio de Inspección Educativa. En caso de no obtener respuesta expresa de la Conselleria en el plazo de un mes, la promotora de la queja podrá dirigirse a esta institución para valorar una nueva intervención.

A la vista de lo anterior, habiendo la autora de la queja obtenido respuesta a sus escritos de fechas 13 y 20/10/2025 (objeto inicial de esta queja) no existe justificación para continuar la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

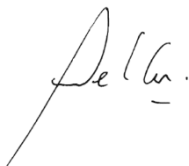
No obstante lo anterior, antes de concluir nuestra actuación, debemos destacar dos cuestiones:

Primera. La demora que se ha producido a la hora de dar una respuesta expresa a los escritos presentados por la interesada en el mes de octubre de 2025 (objeto de esta queja).

Segunda. Las dificultades de la promotora de la queja en mantener una reunión con los Servicios de Inspección Educativa (a las que hace referencia en su escrito de alegaciones).

A este respecto, instamos a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a que analice lo ocurrido en el presente expediente y adopte las medidas necesarias tanto para evitar los retrasos en dar una contestación expresa a los escritos como para facilitar una reunión con responsables de los Servicios de Inspección Educativa.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana